



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXPAFSCA 3282.00.0/2013 - ACTA 34

VISTO el Expediente N° 3282.00.0/13 del Registro de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, el IF-2018-12987378-APN-DNSA#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que las actuaciones del VISTO documentan la solicitud efectuada por el señor Fernando Marcelo GUERRERO (D.N.I. N° 25.682.340 - C.U.I.T. N° 20-25682340-4), tendiente a obtener la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada, en la localidad de ZAPALA, provincia del NEUQUEN, en el marco del régimen especial para emisoras de muy baja potencia, establecido en el Artículo 49 de la Ley N° 26.522 y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1.225/10.

Que a través de la Resolución N° 434-AFSCA/12 se aprobó el reglamento para la formalización de solicitudes de adjudicación directa de licencias para prestar el servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada de muy baja potencia, en circunstancias de probada disponibilidad de espectro y en sitios de alta vulnerabilidad social y/o escasa densidad demográfica y siempre que sus compromisos de programación estén destinados a satisfacer demandas comunicacionales de carácter social, en los términos de la prenotada norma.

Que el citado reglamento estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las solicitudes que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que las áreas competentes de este organismo han evaluado los diversos aspectos de las propuestas presentadas, practicando un detallado análisis.

Que de las conclusiones arribadas por las áreas competentes con relación a los aspectos cultural y patrimonial de la solicitud, surge que la propuesta formulada por el señor Fernando Marcelo GUERRERO

ha merecido observaciones que debían ser subsanadas para la prosecución del trámite.

Que, consecuentemente, en reiteradas oportunidades se procedió a notificar al señor GUERRERO, a fin de acompañar la documentación pertinente, bajo apercibimiento de resolver la presente solicitud conforme las constancias obrantes en el expediente.

Que, encontrándose debidamente notificado y habiéndose vencido los plazos otorgados sin que el señor GUERRERO acompañe la documentación requerida, corresponde el dictado del acto administrativo por el cual se rechace la solicitud que tramita bajo el expediente citado en el VISTO.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta del Directorio N° 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y por el Artículo 12, inciso 11) de la Ley N° 26.522, y lo acordado en su Acta N° 34 de fecha 19 de junio de 2018.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase la solicitud presentada por el señor Fernando Marcelo GUERRERO (D.N.I. N° 25.682.340 - C.U.I.T. N° 20-25682340-4), tendiente a obtener la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada de muy baja potencia, en la localidad de ZAPALA, provincia del NEUQUEN, en el marco del régimen establecido por el Artículo 49 de la Ley N° 26.522 y el reglamento aprobado por la Resolución N° 434-AFSCA/12, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes y cumplido, archívese.